

Señores  
**JUZGADO TRECE (13) DE BOGOTÁ**  
**Dra. LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
**Jueza Trece (13) de Familia de Bogotá**  
**E. S. D.**

**REF: Declaración de Unión Marital y Sociedad Patrimonial**  
**Radicado No. 2022 - 00380**  
**Demandante: Pastora Sánchez Vargas**  
**Demandado: Rodrigo Amaris Silva**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**RONALD JAVIER RODRÍGUEZ CORREDOR**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.720.132 de Bogotá** y con **Tarjeta Profesional No. 181.925 del C. S. de la J.**, en mi condición de apoderado judicial del señor **RODRIGO AMARIS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.435.845 de Barrancabermeja (Santander)**, de acuerdo al poder otorgado en legal forma como consta en el poder que me permito anexar con este escrito de contestación, comedidamente y dentro del término legal para ello, acudo ante su Despacho a dar **CONTESTACIÓN** a la presente demanda, en los siguientes términos:

**I. HECHOS**

**AL PRIMER HECHO:** No es cierto, ya que como consta en Declaración Extraprocesal realizada ante la Notaría Única del municipio de AIPE-HUILA de fecha 29-mayo-2001, la fecha de convivencia entre la Demandante y mi representado, inicio el día 29-noviembre-1999. (la cual se anexa)

**AL SEGUNDO HECHO:** Es cierto respecto del Acta No. 11489 de fecha 17-junio-2014, pero respecto del inicio de convivencia, según como consta en la Declaración Extraprocesal realizada ante la Notaría Única del municipio de AIPE-HUILA de fecha 29-mayo-2001, la fecha de convivencia entre la Demandante y mi representado, fue desde 29-noviembre-1999. (la cual se anexa)

**AL TERCER HECHO:** No es cierto, toda vez que si existieron inconvenientes de convivencia entre la Demandante y mi representado, como es normal dentro de cualquier relación, debido a las diferentes formas de pensar en las diferentes decisiones que se toman en pareja, pero según como consta en Acta de la Comisaria Octava de Familia de fecha 07-junio-2022, resuelto por la Dra. el cual resolvió:

*“RESUELVE:*

*PRIMERO: Declarar no probado los hechos de violencia materia de la solicitud de primer incumplimiento a la medida de protección 313-2016, endilgados al señor RODRIGO AMARIS SILVA.*

*SEGUNDO: No sancionar al incidentado, señor RODRIGO AMARIS*

*SILVA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*TERCERO: Informar a las partes que la Medida de Protección 313-2016 sigue vigente, continuar con el seguimiento a la medida*

*CUARTO: Notificación. Las partes quedan serán notificadas por el medio expedito”.*

Así mismo, vale la pena señalar, según lo manifestado por mi poderdante, que la demandante señora **PASTORA SÁNCHEZ VARGAS**, no vive con mi representado, puesto que abandono el hogar desde la noche del pasado **domingo 26-junio-2022**.

De igual manera, según lo manifestado por mi representado la demandante, falta a la verdad, ya que mi representado no ha tenido ni tiene ninguna relación sentimental con una ni con varias personas, como se lo endilga de manera falsa en el libelo demandatorio por parte del apoderado que representa a la demandante.

De acuerdo a lo manifestado por mi representado, no es cierto, que la relación se haya basado en ultrajes y trato cruel por parte de mi representado, todo lo contrario, siempre existió: amor, respeto, comprensión y apoyo mutuo.

**AL CUARTO HECHO:** Es cierto de la referida unión marital nacieron dos hijos, quienes responden a los nombres de: **TANIA SOFIA AMARIS SÁNCHEZ** y **EDDY SANTIAGO AMARIS SÁNCHEZ**, ambos ya mayores de edad y quienes hacen vida independiente, la hija mayor desde hace 2 años y medio y el hijo menor desde hace 1 mes y medio, respectivamente.

**AL QUINTO HECHO:** Es cierto, dentro de la unión marital de hecho, la demandante y mi representado adquirieron 1) el bien inmueble ubicado en la carrera 89 A No. 45 A – 38 Sur Torre: 18 Apto: 402 Conjunto Las Margaritas I y 2) un vehículo Ford Fusión SEL de placa DDD389 matriculado en la secretaría de movilidad de Bogotá.

**AL SEXTO HECHO:** Es cierto dentro de la unión marital de hecho no se constituyeron capitulaciones.

## **II. FRENTE A LAS PRETENCIONES DEL APODERADO DE LA ACCIONANTE**

Como apoderado del demandado interesado me permito referirme a las pretensiones, en los siguientes términos:

**A LA PRIMERA:** Se pide declarar la disolución de la sociedad patrimonial formada entre la Demandante señora **PASTORA SÁNCHEZ VARGAS** y mi representado **RODRIGO AMARIS SILVA**, respecto a la convivencia, la cual indican en el libelo demandatorio “... **desde el 15-mayo-200 y hasta el día de hoy**”, frente a lo cual vale la pena aclarar al despacho que la convivencia, inicio el 29-noviembre-1999, tal como consta en Declaración Extraprocesal realizada ante la Notaría Única del municipio de AIPE-HUILA de fecha 29-mayo-2001, la fecha de convivencia entre la Demandante y mi representado, inicio el día 29-noviembre-1999. (la cual se anexa)

De igual manera y de acuerdo a la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagró tres requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, como son: i) Una comunidad de vida, ii) la singularidad y iii) la permanencia en el tiempo, requisitos que para el caso de los compañeros **AMARIS – SÁNCHEZ**, no se dieron, especialmente la permanencia y la singularidad, como así lo deja ver la demandante en los hechos, pues según ella, durante el tiempo que convivió con mi representado **RODRIGO AMARIS SILVA**, sostenía relaciones sentimentales con otras personas, es decir, había otra u otras mujeres en la vida sentimental de éste, así las cosas, se rompería la singularidad requisito fundamental para la conformación de dicha unión marital de hecho, por otra parte, entre otras, como es el caso de que la pareja **AMARIS – SÁNCHEZ**, llevaban más de dos (2) años sin tener vida íntima y/o relaciones sexuales, a pesar de que mi representado compartía techo, pero no compartían lecho ni mesa con **PASTORA SÁNCHEZ VARGAS**, significa esto que se rompe con el requisito de la comunidad de vida.

Así mismo, según lo manifestado por mí representado la demandante señora **PASTORA SÁNCHEZ VARGAS**, abandono el hogar que tenían conformado el día **domingo 26-junio-2022**, razón por la cual desde esa fecha tampoco comparten techo, ya que mesa ni lecho desde hace más de dos (2) años, por lo que de esta manera se evidencia la comunidad de vida que se requiere como requisito de una unión marital de hecho.

**A LA SEGUNDA:** Que se pruebe, ya que como se manifestó en el punto anterior y de acuerdo a lo expuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagró tres requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, como son: i) Una comunidad de vida, ii) la singularidad y iii) la permanencia en el tiempo, requisitos que para el caso de los compañeros **AMARIS – SÁNCHEZ**, no se dieron, especialmente la permanencia y la singularidad, como así lo deja ver la demandante en los hechos, pues según ella, durante el tiempo que convivió con mi representado **RODRIGO AMARIS SILVA**, sostenía relaciones sentimentales con otras personas, es decir, había otra u otras mujeres en la vida sentimental de éste, así las cosas, se rompería la singularidad requisito fundamental para la conformación de dicha unión marital de hecho, por otra parte, entre otras, como es el caso de que la pareja **AMARIS – SÁNCHEZ**, llevaban más de dos (2) años sin tener vida íntima y/o relaciones sexuales, a pesar de que mi representado compartía techo, pero no compartían lecho ni mesa con **PASTORA SÁNCHEZ VARGAS**, significa esto que se rompe con el requisito de la comunidad de vida.

Así mismo, según lo manifestado por mí representado la demandante señora **PASTORA SÁNCHEZ VARGAS**, abandono el hogar que tenían conformado el día **domingo 26-junio-2022**, razón por la cual desde esa fecha tampoco comparten techo, ya que mesa ni lecho desde hace más de dos (2) años, por lo que de esta manera se evidencia la comunidad de vida que se requiere como requisito de una unión marital de hecho.

### **A LA TERCERA:**

**3.1.** Me opongo y que se pruebe de que manera es beneficiaria de una obligación alimentaria la demandante, si dentro de la unión marital que se pretende declarar entre la demandante y mi representado, no se cumplía con el requisito sine quantum de comunidad de vida como pareja, toda vez que entre la

pareja **AMARIS – SÁNCHEZ** dejó de existir comunidad de vida, ya que desde hace más de dos (2) años se encuentra fracturada y terminada, por la falta de compartir mesa, lecho y vida íntima.

**3.2.** Me opongo y que se pruebe, ya que la pareja **AMARIS – SÁNCHEZ**, ya no conviven bajo el mismo techo, desde el pasado **domingo 26-junio-2022**, ya que la demandante señora **PASTORA SÁNCHEZ VARGAS**, abandonando el hogar y se separó de hecho de mi representado.

De igual manera, como se manifestó antes, con la presente contestación de demanda se aporta copia del Acta de la Comisaria Octava de Familia de fecha 07-junio-2022, resuelto por la Dra. el cual resolvió:

*“RESUELVE:*

*PRIMERO: Declarar no probado los hechos de violencia materia de la solicitud de primer incumplimiento a la medida de protección 313-2016, endilgados al señor RODRIGO AMARIS SILVA.*

*SEGUNDO: No sancionar al incidentado, señor RODRIGO AMARIS SILVA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*TERCERO: Informar a las partes que la Medida de Protección 313-2016 sigue vigente, continuar con el seguimiento a la medida*

*CUARTO: Notificación. Las partes quedan serán notificadas por el medio expedito”.*

**A LA CUARTA:** Me opongo ya que la finalización de la unión marital, entre la pareja **AMARIS – SÁNCHEZ** dejó de existir comunidad de vida, ya que desde hace más de dos (2) años se encuentra fracturada y terminada, por la falta de compartir mesa, lecho y vida íntima.

#### IV. EXCEPCIONES

##### 1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Es bien sabido que la unión marital de hecho se perfecciona cuando las personas conforman una comunidad de vida permanente y singular.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagró tres requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, como son: i) Una comunidad de vida, ii) la singularidad y iii) la permanencia en el tiempo, requisitos que para el caso de los compañeros **AMARIS – SÁNCHEZ**, no se dieron, especialmente la permanencia y la singularidad, como así lo deja ver la demandante en los hechos, pues según ella, durante el tiempo que convivió con mi representado **RODRIGO AMARIS SILVA**, sostenía relaciones sentimentales con otras personas, es decir, había una u otras mujeres en la vida sentimental de éste, así las cosas, se rompería la singularidad requisito fundamental para la

conformación de dicha unión marital de hecho, por otra parte, entre otras, como es el caso de que la pareja **AMARIS – SÁNCHEZ**, llevaban más de dos (2) años sin tener vida íntima y/o relaciones sexuales, a pesar de que mi representado compartía techo, pero no compartían lecho ni mesa con PASTORA SÁNCHEZ VARGAS, significa esto que se rompe con el requisito de la comunidad de vida.

Así mismo, según lo manifestado por mí representado la demandante señora PASTORA SÁNCHEZ VARGAS, abandono el hogar que tenían conformado el día domingo 26-junio-2022, razón por la cual desde esa fecha tampoco comparten techo, ya que mesa ni lecho desde hace más de dos (2) años, por lo que de esta manera se evidencia la comunidad de vida que se requiere como requisito de una unión marital de hecho. Por consiguiente, solicito de manera respetuosa a la señora juez, que esta excepción esta llamada a prosperar.

## **2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Como se ha venido afirmando, la unión marital de hecho entre los compañeros **AMARIS – SÁNCHEZ**, inició el día 29-noviembre-1999, como consta en Declaración Extraprocesal realizada ante la Notaría Única del municipio de AIZE-HUILA de fecha 29-mayo-2001, la fecha de convivencia entre la Demandante y mi representado, inicio el día 29-noviembre-1999. (la cual se anexa) y terminó a mediados del mes de junio de 2020, pero la demandante presentó la demanda, objeto de esta contestación, el día 01-julio-2022, significa entonces que el año establecido por la ley 54 de 1990, artículo 8, para que surja sociedad patrimonial en una unión marital de hecho, se encuentra fenecido, puesto que la demandante tenía para presentar la demanda de unión marital de hecho con efectos patrimoniales hasta mediados del mes de junio de 2021, y a partir de esa fecha los compañeros permanentes tenían un (1) año para adelantar las acciones de unión marital de hecho con efectos patrimoniales, el anterior entendido, de acuerdo a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagró tres requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, como son: i) Una comunidad de vida, ii) la singularidad y iii) la permanencia en el tiempo, requisitos que para el caso de los compañeros **AMARIS – SÁNCHEZ**, no se dieron, especialmente la permanencia y la singularidad, como así lo deja ver la demandante en los hechos, pues según ella, durante el tiempo que convivió con mi representado **RODRIGO AMARIS SILVA**, sostenía relaciones sentimentales con otras personas, es decir, había otra u otras mujeres en la vida sentimental de éste, así las cosas, se rompería la singularidad requisito fundamental para la conformación de dicha unión marital de hecho, por otra parte, entre otras, como es el caso de que la pareja **AMARIS – SÁNCHEZ**, llevaban más de dos (2) años sin tener vida íntima y/o relaciones sexuales, a pesar de que mi representado compartía techo, pero no compartían lecho ni mesa con **PASTORA SÁNCHEZ VARGAS**, significa esto que se rompe con el requisito de la comunidad de vida.

Así mismo, según lo manifestado por mí representado la demandante señora **PASTORA SÁNCHEZ VARGAS**, abandono el hogar que tenían conformado el día **domingo 26-junio-2022**, razón por la cual desde esa fecha tampoco comparten techo, ya que mesa ni lecho desde hace más de dos (2) años, por lo que de esta manera se evidencia la comunidad de vida que se requiere como requisito de una unión marital de hecho. Por consiguiente, solicito de manera

respetuosa a la señora juez, que esta excepción esta llamada a prosperar.

## V. PRUEBAS

Para fundamentar la contestación de esta demanda solicito a la señora juez se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

### A. DOCUMENTALES

1. Copia digital de la Declaración Extraprocesal realizada ante la Notaría Única del municipio de AIPE-HUILA de fecha 29-mayo-2001.
2. Copia digital del Tramite dentro del primer Incidente de Incumplimiento a la Medida de Protección 313-2106, proferido por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy (5) de fecha 07-junio-2022.

### B. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a la señora juez, se sirva decretar el interrogatorio de parte de la demandante señora **PASTORA SÁNCHEZ VARGAS**, para que deponga sobre los hechos narrados en la demanda y en la presente contestación, interrogatorio que practicaré personalmente.

### C. OFICIOS

Solicito a la señora juez, se sirva oficiar a:

1. IRCC S.A.S. Industria de Restaurantes Casuales S.A.S. - Hamburguesas El Corral, identificada con NIT No. 860.533.413-6 con domicilio en la AK 45 No. 232 – 35 en la ciudad de Bogotá, sociedad con la que labora la demandante señora PASTORA SÁNCHEZ VARGAS, con la finalidad que se determine el motivo que argumento a su empleador para el traslado de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Calí – Valle del Cauca.
2. Representante Legal de la copropiedad Conjunto Las Margaritas I, ubicado en la Carrera 89 A No. 45 A – 38 Sur de la ciudad de Bogotá, con la finalidad de que se sirva certificar si existen anotaciones en las minutas y comité de convivencia de algún reporte de conflictos o violencia intrafamiliar por cuenta de los copropietarios del Apto: 402 Torre: 18.
3. Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que se sirvan certificar si se encuentra activo alguna noticia criminal por el punible de violencia intrafamiliar donde sea denunciante la señora PASTORA SÁNCHEZ VARGAS y denunciado el señor RODRIGO AMARIS SILVA.
4. EPS FAMISANAR S.A.S., con la finalidad de que se sirvan certificar si la señora PASTORA SÁNCHEZ VARGAS, ha tenido incapacidades por motivos de violencia domestica y si ha tenido o esta en tratamiento psicologico por esta misma causa. Lo anterior de acuerdo a lo argumentado por la demandante dentro de los hechos narrados en el libelo demandatorio.

## VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en las siguientes normas:

- Ley 54 de 1.990, modificada por la ley 979 de 2005
- Art. 96 del C.G.P.
- Sentencia C-846 de 2001 de la Corte Constitucional
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-165620018 (68001311000620120027401), 18/mayo/2018.

## VII. ANEXOS

1. Poder otorgado al suscrito apoderado en legal forma para actuar en representación del señor RODRIGO AMARIS SILVA, quien tiene la calidad de demandado dentro del proceso de la referencia.
2. Copia digital de la guía de la empresa postal que realizó la entrega de la demanda en el domicilio de mi representado.

## VIII. NOTIFICACIONES

Mi representado señor RODRIGO AMARIS SILVA, las recibirá en la Carrera 89 A No. 45 A – 38 Sur Torre: 18 Apto: 402 Conjunto Las Margaritas I de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico [rodrigo.sos2012@hormail.com](mailto:rodrigo.sos2012@hormail.com)

El suscrito apoderado, recibiré las notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Calle 32 No. 13 – 32 Torre: 10 Oficina: 310 Edificio Baviera de a ciudad de Bogotá o en el correo electrónico: [ronaldjabogado@gmail.com](mailto:ronaldjabogado@gmail.com) o al celular: 3188270109.

La demandante y su apoderado en las direcciones físicas y electrónicas registradas en el acápite de notificaciones incorporadas en el libelo demandatorio.

De la señora Juez, con el debido respeto.

Cordialmente,



**RONALD JAVIER RODRÍGUEZ CORREDOR**  
C.C. No. 80.720.132 de Bogotá  
T.P. No. 181.925 del C. S. de la J.

RONALD JAVIER RODRIGUEZ CORREDOR  
Abogado Consultor

---

**Anexo: Lo enunciado.**

**A C T A :**

**DECLARACION JURAMENTADA EXTRAPROCESAL**

En el Municipio de Aipe, Departamento del Huila, República de Colombia, siendo la hora de las 11:20 A.M. del día veintinueve (29) de Mayo del dos mil uno (2.001), ante mí, **MARIA EDITH GONZALEZ PERDOMO**, NOTARIA UNICA ENCARGADA DEL CIRCULO DE AIPE, DEPARTAMENTO DEL HUILA.

**COMPARECIO:** BELEN SANCHEZ CABRERA, mayor de edad y vecina de Aipe, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.216.155 expedida en Aipe (H), de nacionalidad colombiana, a fin de rendir declaración juramentada y a lo cual manifestó:

**PRIMERO.**- Soy natural de Aipe (Huila), con veintidos (22) años de edad, de profesión ama de casa, con estudios hasta 5o. de primaria, de estado civil soltera-unión libre y residente en la calle 3a. No.6-56 del barrio La Palmita del Municipio de Aipe.

**SEGUNDO.**- Que desde hace aproximadamente año y medio (1 1/2) conozco de vista, trato y comunicación al señor **RODRIGO AMARIS SILVA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 91.435.845 expedida en Barrancabermeja (Santander).

**TERCERO.**- Que por el conocimiento personal y directo que tengo del nombrado señor, sé y me consta que desde hace más o menos nueve (9) meses vive en unión libre con la señora **PASTORA SANCHEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.216.210 expedida en Aipe (Huila).

**CUARTO.**- Que viven bajo el mismo techo en forma permanente.

**QUINTO.**- Que en dicha unión no han procreado hijos, pero la señora cuenta con nueve (9) meses de embarazo.

**SEXTO.**- Que su compañera depende económicamente del señor **RODRIGO AMARIS SILVA**.

**SEPTIMO.**- Que él es la persona que le suministra todo lo necesario como vestuario, alimentación, medicamentos, etc.

Esta declaración la rindo bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones que me acarrea el falso testimonio por lo cual la rindo bajo mi única responsabilidad de hechos de los cuales doy fé y testimonio sin apremio de persona alguna.

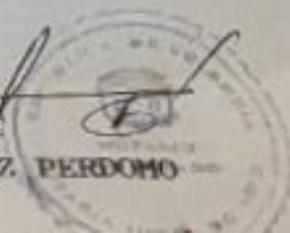
**LA COMPARECIENTE,**

*Belen Sanchez - C.*  
**BELEN SANCHEZ CABRERA**

Esta declaración fué emitida, leída y firmada por la deponente y en consecuencia, **LA NOTARIA UNICA ENCARGADA DEL CIRCULO DE AIPE-HUILA**, dá fé de la misma y con su firma la autoriza habida consideración de reunir los requisitos contemplados por el Artículo 1o. del Decreto 1557 de 14 de Julio de 1.989, dejando expresa constancia que la compareciente es persona idónea y hábil para declarar.

**LA NOTARIA UNICA ENCARGADA,**

*Maria Edith Gonzalez Perdomo*  
**MARIA EDITH GONZALEZ PERDOMO**





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Integración Social

**COMISARIA DE FAMILIA KENNEDY V CRA 87 N 5 41  
PATIO BONITO - BOGOTÁ - COLOMBIA**

**AVISO Y/O NOTIFICACION  
Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de  
2000 MEDIDA DE PROTECCION No. 331-2016  
INCIDENTE DE DESACATO N.1**

**NOTIFICA A**

**RODRIGO AMARIS SILVA**

Visto el informe de la profesional que antecede y de acuerdo con la solicitud presentada por el (la) señor (a) PASTORA SANCHEZ VARGAS, con referencia a trámite de incumplimiento a la Medida de Protección ordenada por esta Comisaría de familia a favor de PASTORA SANCHEZ VARGAS, en fecha de 25 DE JULIO DE 2016; teniendo en cuenta presuntos hechos de violencia intrafamiliar que se endilga al (la) señor(a) RODRIGO AMARIS SILVA, ocurridos el día 10 DE MAYO DE 2022 Y que ocasionaron al (la) señor (a) PASTORA SANCHEZ VARGAS, la consecuente afectación de su bienestar e integridad causados dentro del grupo familiar por parte del (la) señor (a) RODRIGO AMARIS SILVA, la Suscrita Comisaría de Familia

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR y AVOCAR el trámite de incumplimiento solicitado por el (la) señor(a) PASTORA SANCHEZ VARGAS, en contra del (la) señor(a) RODRIGO AMARIS SILVA a favor de PASTORA SANCHEZ VARGAS, dentro de la Medida de Protección que esta Comisaría de Familia ordenó en fecha 25 DE JULIO DE 2016, con radicado No.331-2016; Imprímasele el procedimiento que señala la Ley 294/96 reformada por la Ley 575/2000 y 2757-2008.

**SEGUNDO:** ORDENAR a RODRIGO AMARIS SILVA, que de manera inmediata se abstenga de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, económica, sexual, escándalo o amenaza, en contra de PASTORA SANCHEZ VARGAS.

**TERCERO:** REQUERIR al (la) señor (a) RODRIGO AMARIS SILVA, para que dé estricto cumplimiento a la Medida de Protección ordenada por esta Comisaría de Familia.

**CUARTO:** Efectúese la correspondiente notificación a las partes, personalmente o por aviso. Recordándole a las partes el contenido del artículo 4799/01, artículo 7: NOTIFICACIONES: párrafo: Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales (SIC).

**QUINTO:** CITAR al presunto agresor RODRIGO AMARIS SILVA así como a al señor PASTORA SANCHEZ VARGAS fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, para lo cual se señala el día SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30).AM).

**SEXTO:** INFORMAR a la parte solicitante para que retire los oficios a que haya lugar y así dar celeridad a la presente acción.

Se fija el presente aviso en la puerta de acceso al inmueble ubicado en la: CARRERA 89 A 45 A 38 SUR TORRE 18 APTO 402, TELEFONO 3142171200. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso.

*Paola Paez*

Psicóloga nivel 2  
COMISARIA DE KENNEDY 5



**TRÁMITE DENTRO DEL PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 313-2016 RUG 1276-2016 INSTAURADO POR LA SEÑORA PASTORA SANCHEZ VARGAS CONTRA EL SEÑOR RODRIGO AMARIS SILVA.**

En Bogotá D.C. a siete (07) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022) siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30a.m.), día y hora señalados para adelantar la audiencia señalada en el art. 12 de la Ley 294/96, reformada parcialmente por la Ley 575/00, dentro de la ACCIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de la señora **PASTORA SANCHEZ VARGAS** contra el señor **RODRIGO AMARIS SILVA** el suscrito abogado de apoyo **deja constancia.**

**COMPARECENCIA:**

No se presentan las partes, la accionante, señora **PASTORA SANCHEZ VARGAS** identificada con la C. C. No. 55.216.210, ni el accionado, señor **RODRIGO AMARIS SILVA** identificado con la C. C. No. 91.435.845, quienes fueron notificados personalmente y mediante aviso, en su orden.

No habiendo pruebas por recaudar, el despacho decreta el cierre de la etapa probatoria y entra a decidir de fondo sobre el asunto puesto a consideración.

**Advierte el despacho que no encuentra vicios para corregir o sanear que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (Art. 132 C.G.P.), por lo que se continúa con el trámite procesal**

**MOTIVACIÓN DEL FALLO:**

**1º. Objeto de la decisión:** Las presentes diligencias se iniciaron como consecuencia que la señora **PASTORA SANCHEZ VARGAS** presentara solicitud de desacato a la medida de protección 313-2016, en contra del señor **RODRIGO AMARIS SILVA**.

**2º. Competencia de la Comisaría de Familia:** La ley 575 de 2000, facultó a los Comisarios de Familia para conocer y tramitar las medidas de protección, así como el trámite correspondiente al incidente por incumplimiento a las mismas.

**3º. El incumplimiento.-** Ley 575/2000, art. 4º “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, las cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, y b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Ley 575/2000, art. 11. “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección...”

**4º. Síntesis de la denuncia y su respuesta.-** Se presenta la señora **PASTORA SANCHEZ VARGAS**, presenta solicitud de incumplimiento a la medida de protección 313-2016 en contra del señor **RODRIGO AMARIS SILVA** por supuestos hechos de violencia verbal y amenazas.

El señor **RODRIGO AMARIS SILVA** no asistió a la audiencia.

ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR  
ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE  
FAMILIA

COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY (5)  
Carrera 87 No. 5 – 41 Piso 2. Patio Bonito - Tel 4545335  
“El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”

**5°. Prueba de los hechos y de los descargos.-**

**Por la incidentante:** No asistió a la audiencia.

**Por el incidentado:** No se hizo presente a la audiencia y por lo mismo no hubo solicitud de pruebas por esta de las partes.

**6°.- Fundamento legal.-** La Ley 294 de 1996, que tuvo por objeto desarrollar el inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Política, consagró el trámite de Medidas de Protección en casos de Violencia Intrafamiliar, tendientes a poner fin a todo tipo de violencia física, psíquica, verbal o cualquiera otra dentro del contexto de la familia, La ley 575 de 2000 modificó parcialmente la Ley 294 de 1996 y otorgó competencia a las Comisarias de Familia para conocer y llevar a término el trámite de Medidas de Protección.

Es así como el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, establece que si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante, o un miembro del grupo familiar, ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El parágrafo 2° del artículo de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000, dice que la petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.

La ley 575/200 en su artículo 4° establece las sanciones en caso de incumplimiento a las medidas de protección y señala a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, las cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, y b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días...”

**La ley 575/2000, art. 11. “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección...”**

El artículo 167 del C.G.P. consagra la carga de la prueba. “...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

**7° Consideraciones.-** Para el caso que nos ocupa, acorde con el acervo probatorio, no existe la certeza de la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar del señor RODRIGO AMARIS SILVA contra la señora PASTORA SANCHEZ VARGAS, que le indique al fallador que los hechos como tal, son ciertos, por lo que esta comisaria se ha de abstener de imponer la multa que correspondería en caso de que los hechos se hubiesen probado, acorde con lo preceptuado en la ley.

Es de anotar que en relación a la carga procesal la Corte Constitucional en sentencia 662 de 2004 ha afirmado “... las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él”

consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”, para más adelante agregar “Las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan como se dijo, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso en el acceso a la administración de justicia o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en caso de omisión. Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas pueden implicar “desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo (...)”.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de decretar el incumplimiento a la medida de protección que se le impusiere a favor de PASTORA SANCHEZ VARGAS, debiéndose reconocer en todo caso que la presunción de inocencia es una prerrogativa que no solo aplica en el campo del derecho penal, sino que en general resulta una máxima de interpretación en los campos del derecho.

En mérito de lo expuesto, la Comisaría Octava de Familia, acorde con las facultades constitucionales y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probado** los hechos de violencia materia de la solicitud de primer incumplimiento a la medida de protección 313-2016, endilgados al señor RODRIGO AMARIS SILVA.

**SEGUNDO: No sancionar al incidentado**, señor RODRIGO AMARIS SILVA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: Informar a las partes** que la Medida de Protección 313-2016 sigue vigente, continuar con el seguimiento a la medida.

**CUARTO: Notificación.** Las partes quedan serán notificadas por el medio expedito.

  
DIANA GONZALEZ PEÑA  
Comisaria Octava de Familia – Kennedy (5)

  
LAURA DANIELA GUTIÉRREZ R.  
Abogada de Apoyo

General

Documentos Asociados

## Guía

Transportadora	SURENVIOS	Guía No.	100000286887	Estado	ENTREGADA DIGITALIZADA
Fecha de Despacho	15/07/2022	Fecha de Entrega	18/07/2022	Fecha de Devolución	01/01/1900
Cuenta	_ESPORADICOS		Centro de Costo	_ESPORADICOS	
Origen	NEIVA		Destino	BOGOTA	D.C.
Remitente	JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C		Destinatario	RODRIGO AMARIS SILVA	
Dirección Rem	PALACIO DE JUSTICIA BOGOTA		Dirección Dest.	CRA 89 A 45 A 38 SUR AP. 402 TORRE 18 CONJ. LAS MARGARITAS	
Tel/CC	000000000	0000000000	Tel/CC	0000000000	0000000000
Contenido	DOCUMENTOS		Documentos		
Notas 1	NOTIFICACION PERSONAL		Notas 2		
Servicio	ME		Forma de Pago	Contado	
Unidades	1	Valor Declarado			
Peso Real	1	Valor Flete			
Peso Volumen	1	Valor Costo Manejo			
Peso Cobrado	1	Valor Otros		Total Flete	

RONALD JAVIER RODRIGUEZ CORREDOR  
Abogado Consultor

Señores

Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá  
Atn. Dra. LUZ STELLA AGRAY VARGAS  
Jueza Trece (13) de Familia de Bogotá  
E. S. D.

REF: Proceso de Declaración de Unión Marital y Sociedad Patrimonial  
Radicado No. 11001311001320220038000  
Demandante: Pastora Sánchez Vargas  
Demandado: Rodrigo Amaris Silva

ASUNTO: PODER ESPECIAL

RODRIGO AMARIS SILVA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 91.435.845 de Barrancabermeja (Santander), por medio del presente escrito manifiesto ante su respetado Despacho que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor RONALD JAVIER RODRÍGUEZ CORREDOR, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.720.132 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 181.925 del C. S. de la J. vigente, para que asuma mi defensa y representación judicial dentro del proceso de la referencia, proteja mis derechos fundamentales dentro del trámite del mismo.

Mi apoderado judicial queda facultado para: contestar demanda, solicitar levantamiento de medidas cautelares, desistir, conciliar, transar, recibir dineros y/o títulos valores, tachar de falsos documentos y testigos, renunciar, desistir, nombrar abogados y/o auxiliares para la práctica de una o varias diligencias según sea el caso, reclamar y efectuar cobro de títulos judiciales, sustituir, reasumir sustituciones, novar, ejecutar, interponer los recursos de ley, presentar incidentes de nulidad y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión jurídica, conforme a lo establecido en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

Ruego a usted Señor Juez, reconocerle personería adjetiva al mandatario judicial que ejerza el presente mandato en la forma y términos del presente.

Cordialmente,

  
RODRIGO AMARIS SILVA

C.C. No. 91.435.845 de Barrancabermeja (Santander)  
Dirección: Cra. 89 A No. 45 A - 38 Sur Apto: 402 Torre: 18  
E-mail: rodrigo.sos2012@hotmail.com  
Celular: 314 2171200

Acepto:



RONALD JAVIER RODRÍGUEZ CORREDOR  
C.C. No. 80.720.132 de Bogotá  
T.P. No. 181.925 del C. S. de la J.

Calle 32 No. 13 – 32 Torre: 10 Oficina: 310 Edificio Baviera  
e-mail: ronaldjabogado@gmail.com  
celular: 3188270109  
Bogotá D.C. - Colombia



**NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

**AMARIS SILVA RODRIGO**

Identificado con C.C. 91435845

y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma.

Notaria

68

Circulo de Bogota



Siendo el día 2022-08-11 16:13:41

370-3fc4f129



X   
FIRMA

Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
doehc

**JORGE HERNANDO RICO GRILLO**  
NOTARIO 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Notaria Sesenta y ocho del Circulo Notarial de Bogota, DC  
Resolución No. 2872, e instrucción administrativa No. 004 de fecha 16 de Marzo de 2020.



NOTA